Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

MARCELINO MÉNDEZ MÉNDEZ recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201700642	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: ICSH-108-2017 Sobre: Uso de la Fuerza

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

El 2 de agosto de 2017, Marcelino Méndez Méndez (señor Méndez Méndez o el recurrente) presentó ante nos escrito intitulado "Alegato del Apelante", el cual atenderemos como *recurso de revisión judicial,* ya que nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), el 30 de junio de 2017 y notificada 12 de julio de 2017. Mediante el aludido dictamen, la División dictaminó que el uso de la fuerza empleado contra el recurrente había sido justificado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

I.

El 7 de junio de 2017, el miembro de la población correccional, el señor Méndez Méndez presentó ante la División una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el evaluador Christopher Serrano Cuevas. Mediante la misma, solicitó que se investigara una agresión hacia su persona. En dicho escrito alegó que el 12 de mayo de 2017, alrededor de las 10:30 a.m. se llevó a cabo un registro en el cual estaba el Sargento Pantoja, quien, según

el recurrente, se encontraba en una actitud negativa. Expuso también que el sargento lo agredió y junto con otros oficiales correccionales no identificados, le lanzaron gas pimienta en los ojos y en la cara. Adujo que continuaron agrediéndolo y luego, lo bajaron al área médica. Además, que en ese trayecto le dijeron que rehusara el área médica o de lo contrario iba a tener problemas con ellos. Igualmente, alegó que le denegaron hacer una llamada a la Policía de Puerto Rico para hacer una querella formal.

Así las cosas, el 13 de junio de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió la siguiente *Respuesta*:

> Referente a su reclamo, el día 12 de mayo de 2017 en el edificio #2, Sección E y F, en donde se suscitó una situación que puso en riesgo la seguridad, teniendo que utilizar agente químicos, para llevar el evento a un nivel seguro y evitar un incidente mayor. Los Sargentos Pantoja y Velázquez actuaron en acorde al Reglamento de Uso de la Fuerza. Se le brindaron todos los servicios y usted rehusó a los mismos. Se aneja rehúso de servicios de salud.

Inconforme con la respuesta emitida, el 26 de junio de 2017, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. No obstante, el 30 de junio de 2017, el Coordinador Regional emitió *Resolución*, mediante la cual concluyó que el uso de la fuerza empleado contra el recurrente fue justificado, por lo que *confirmó* la respuesta recurrida.

En desacuerdo con dicha determinación, el señor Méndez Méndez acudió ante nos el 2 de agosto de 2017, mediante escrito intitulado "*Alegato del Apelante*". En dicho recurso, estableció los hechos fácticos del caso y nos solicitó la revisión del dictamen administrativo emitido por la División. Igualmente, solicitó el resarcimiento en daños, por la negligencia de los oficiales hacia su persona. Cabe mencionar que, en su recurso, el recurrente no hizo señalamientos de error.

El 23 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017, emitimos *Resolución* ordenando al Departamento presentarnos su alegato en oposición dentro de treinta (30) días. Igualmente, dentro del mismo

término, le ordenamos al Departamento presentarnos copia certificada del expediente administrativo relacionado con la controversia de autos.[1]

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2017, el Departamento compareció mediante el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En el mismo, el Departamento inicialmente planteó que el recurso del recurrente debía ser desestimado porque el señor Méndez no había realizado el pago del arancel de prestación de revisión administrativa ni este había solicitado litigar *in forma pauperis*. En la alternativa, sostuvo que debía confirmarse la resolución recurrida.

Mediante una *Moción Informativa* sometida el 18 de diciembre de 2017, el recurrente, acreditando su condición de indigente, solicitó litigar *in forma pauperis* y que se le eximiera del pago del arancel correspondiente por razón de su condición económica.

Una vez establecidos los hechos pertinentes, procedemos a examinar las normas jurídicas que permean la controversia ante nuestra consideración.

II.

a. Revisión Administrativa

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico en su sección 4.5 establece lo relativo al alcance de la revisión judicial ante determinaciones administrativas. Siendo así, dispone que:

> El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.
> Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

---

[1] Tras el paso del Huracán María, el 18 de septiembre de 2017, nuestro Tribunal Supremo decretó la suspensión de todos los términos judiciales mediante la Resolución, *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María, EM 2017-07*. Posteriormente, el 16 de octubre de 2017, nuestro Más Alto Foro, emitió la *Resolución EM 2017-08*, mediante la cual reanudó los términos judiciales y dispuso que todo término que hubiese vencido o que venciera entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, se extendía hasta el 1 de diciembre de 2017.

Por otra parte, en cuanto a los remedios, en la sección 4.6, dicha ley plantea que "[e]l Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas."

En cuanto a las determinaciones de hechos, el criterio bajo el cual un tribunal debe de revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de la razonabilidad. La revisión judicial de decisiones administrativas "se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción." *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, pág. 76 (2004). *Fuertes y otros v. A.R.P.E*., 134 DPR 947 (1993). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por la ley.

Por otra parte, la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. A fin de cumplir con este mandato, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, faculta a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la reglamentación interna necesaria para desarrollar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la comunidad correccional. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, pág. 351 (2005).

Mediante el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, se brinda al confinado la oportunidad de

presentar una solicitud de remedio, ante un foro de primera instancia. Esto para atender diferencias surgidas entre los miembros de la población correccional y el personal, y así evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales. De esta manera, entre los objetivos del reglamento se encuentra el reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar de reclamos no atendidos. Se plantea mediante este estatuto recopilar información acerca de reclamos de los confinados, para de esta manera permitir a la Agencia evaluar los programas ofrecidos para la rehabilitación.

Dicho reglamento establece que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional. Estas reclamaciones deben estar relacionadas, entre otras circunstancias, con actos o incidentes que afecten personalmente al confinado tanto en su bienestar físico, mental como en su seguridad personal o en su plan institucional.

b. Reglamento Interno Para el Uso de la Fuerza

El Reglamento Interno para el Uso de la Fuerza, de 29 de diciembre de 2011 fue adoptado conforme con el Plan de Reorganización del 21 de noviembre de 2011. El mismo establece las normas y procedimientos para regular el uso de la fuerza por parte de los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en aquellas ocasiones donde el empleo de la fuerza resulte necesario para salvaguardar la seguridad. Artículo 11 del Reglamento Interno para el Uso de la Fuerza. El precitado Reglamento aplica a "todos los empleados, especialmente a los oficiales correccionales y a toda persona relacionada con la seguridad en las instituciones correccionales." Artículo IV del Reglamento Interno para el Uso de la Fuerza.

El Reglamento, en su Artículo VII, dispone las condiciones específicas que deben existir antes de usar la fuerza. En cuanto a ello, esboza las condiciones para cada uno de los tres (3) tipos de fuerza: la

fuerza menor, la fuerza mayor y la fuerza mortal. En cuanto a ellas, establece que:

> Fuerza Menor
>
> 1. Un ofensor no cumple con una orden legítima o un procedimiento establecido en la unidad o institución;
> 2. El control inmediato es necesario para preservar el orden de la unidad/facilidad, la seguridad de los empleados, de los confinados, de otras personas o de los bienes físicos;
> 3. La intervención verbal no es práctica o no logra el control;
> 4. Las sanciones disciplinarias estándar ni los procedimientos por sí mismo son suficientes para modificar el comportamiento del ofensor; y
> 5. Se espera que el uso de la fuerza menor mantendrá el nivel de control necesario.
>
> Fuerza Mayor
>
> 1. El uso de la fuerza menor es insuficiente para manejar la situación;
> 2. Para prevenir daños significativos a los bienes o para aplicar las normas y procedimientos de la agencia con el fin de brindar orden en la unidad/institución, o una parte en el caso de una rebelión, motín o disturbio;
> 3. Para mantener o recobrar el control de la unidad/institución, o una parte en el caso de una rebelión, motín o disturbio;
> 4. Está en peligro inminente de daño corporal a los empleados, ofensores, o a otra persona; o
> 5. Para prevenir fugas.
>
> […]

Por otra parte, en su Artículo IX (F)(6), el mencionado reglamento dispone lo siguiente en cuanto al uso de agentes químicos:

> a. El uso de agentes químicos será previamente autorizado por el superintendente o comandante de la guardia, luego que se haya investigado la situación y concluido que ello es necesario. Si ninguno de los dos (2) estuviese disponible, el supervisor de mayor rango en servicio podrá aprobar el uso de agentes químicos, si entiende que es necesario para evitar grave daño corporal, fuga o daños a la propiedad de valor. Si ningún supervisor estuviese presente en el área, el oficial correccional que decida utilizar el agente químico, deberá asegurarse de que la situación realmente lo amerita, según las normas establecidas en este Reglamento.

b. El uso de agentes químicos será informado al superintendente o comandante de la guardia mediante un informe escrito antes de finalizar el turno.

c. Los agentes químicos podrán ser usados para evitar grave daño corporal, muerte, grave destrucción de propiedad de valor y para reprimir un motín, rebelión o disturbio, cuando se determine que no existen otras alternativas menos severas.

d. El superintendente o su representante autorizado realizará todos los esfuerzos para asegurar la presencia de personal médico en la institución, previo al uso de agentes químicos. Si no hay personal médico en el lugar, el supervisor de turno hará los arreglos para proveer evaluación médica inmediata a todas las personas que hayan sido expuestas a dichos químicos.

e. Los oficiales correccionales deberán haber sido adiestrados y certificados en el uso de los agentes químicos, previo a que se les autorice a utilizar los mismos, según las normas establecidas en este Reglamento.

f. Para tener un control efectivo del químico asignado, el mismo estará ubicado en las Armerías de las instituciones donde los oficiales correccionales lo recibirán y luego lo entregarán al terminar el correspondiente turno.

g. Las personas que hayan sido expuestas a cualquier tipo de químico serán evacuadas inmediatamente a un área salubre y segura, a los fines de descontaminarlas. La descontaminación se puede tratar más rápidamente trasladando a los afectados a una zona donde haya ventilación adecuada. La vestimenta se removerá y se permitirá al individuo ducharse tan pronto sea posible. Se le proveerá ropa limpia para completar el proceso de descontaminación.

c. ***Deferencia a las decisiones administrativas***

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la

agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *véanse también*, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

III.

De inicio, en el presente caso, el Departamento alega que debemos desestimar el recurso instado, ya que el recurrente no pagó los aranceles de presentación, ni presentó el formulario para litigar *in forma pauperis.* No obstante, ante los planteamientos del Departamento, el señor Méndez Méndez compareció mediante "*Moción Informativa",* haciendo constar su estado de indigencia y su deseo de litigar *in forma pauperis.* Destacó en su escrito que no tiene acceso al formulario requerido para solicitar litigar *in forma pauperis* y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el pago de aranceles. Aunque reconocemos que el recurrente inicialmente no cumplió con todas las formalidades para litigar *in forma pauperis,* consideramos que éste nos demostró, de buena fe, su indigencia e incapacidad económica para sufragar los aranceles judiciales. A lo anterior hay que añadir que del propio escrito del Departamento se acredita que, el recurrente a la fecha de la presentación de este recurso, solo tenía en su cuenta entre $98.32 y $93.25. Por ello, declaramos *Ha Lugar* su solicitud de litigar en forma pauperis.

Resuelto lo anterior, en el presente recurso, el señor Méndez Méndez escuetamente peticiona que revisemos la *Resolución* emitida por la División y revoquemos la misma. Igualmente, solicita el que se resarza del daño sufrido a consecuencia del uso de la fuerza por parte de los empleados correccionales. En cuanto al primer planteamiento, el recurrente alega que, mediante un registro hecho en el complejo correccional, un sargento en compañía de otros oficiales correccionales, lo agredieron físicamente, hicieron uso innecesario de la fuerza, utilizaron agentes químicos contra él y al bajarlo al área médica, lo obligaron a rechazar los servicios médicos mediante amenaza. Arguye pues que la situación acontecida en ningún momento puso en riesgo la seguridad de institución y que el uso de la fuerza empleado fue innecesario.

Ahora bien, contrario a lo alegado, surge del *Informe de Incidente de Uso de la Fuerza*, que el día de los hechos, el recurrente mostró una actitud desafiante a las directrices y de confrontamiento hacia los oficiales correccionales. Igualmente, dicho documento revela que el recurrente "se negó a seguir las instrucciones para que permaneciera sentado. Este fue respaldado por otros 5 confinados, esto alterando el clima institucional, poniendo en riesgo la seguridad institucional."[2] Tras lo acontecido, surge del Informe que los oficiales correccionales, por instrucciones del Sargento Roberto Molina, supervisor de mayor rango en servicio, utilizaron gas pimienta para controlar la situación institucional y evitar un incidente mayor.

Por otra parte, el expediente administrativo igualmente revela que una vez utilizada la fuerza mayor, los oficiales correccionales emplearon el protocolo para descontaminar a los confinados expuestos al químico. No obstante, según se desprende del documento "Rehuso de Servicios de Salud" firmado por el recurrente, éste se negó a recibir servicios médicos porque indicó sentirse bien.[3]

---

[2] Véase, *Apéndice del recurso del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, pág. 19.
[3] Véase, *Apéndice del recurso del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, pág. 9.

Según mencionado anteriormente, el Articulo VII del *Reglamento Interno para Uso de la Fuerza* del Departamento faculta a los oficiales correccionales a emplear fuerza mayor cuando el uso de la fuerza menor es insuficiente para manejar la situación y recobrar el control de la unidad o institución en caso de disturbio. De igual modo, el Artículo XI regula todo el procedimiento para el uso de la fuerza, entre el que se encuentra el uso de agentes químicos cuando ello sea autorizado por el superintendente, comandante de la guardia o el supervisor de mayor rango en servicio. En este caso, el uso de agentes químicos fue autorizado por el Sargento Molina, supervisor de mayor rango que se encontraba en servicio.

Ante este cuadro fáctico, coincidimos con la División de que la acción tomada por los oficiales correccionales fue tomada en conformidad las disposiciones del *Reglamento Interno para el Uso de la Fuerza.* Incluso, el expediente administrativo ante nos, revela que la negativa de los confinados a seguir las instrucciones dadas por los oficiales correccionales, puso en riesgo la seguridad de la institución y llevó a los oficiales correccionales a recurrir al uso de la fuerza mayor. Por ende, luego de analizados los planteamientos del recurrente y evaluado el expediente administrativo certificado, colegimos que la determinación de la División fue una razonable y se sostiene de la evidencia que obra expediente administrativo, la cual el recurrente no ha logrado rebatir. Por ello, conferimos deferencia al dictamen administrativo recurrido.

Por último, en cuanto al reclamo del recurrente de que se le indemnice en daños, pronunciamos que nuestra función revisora es una limitada. Por ende, no nos corresponde atender **en primera instancia** las reclamaciones de los litigantes, pues nuestra función se circunscribe a corregir los errores de las actuaciones de los organismos administrativos y tribunales de primera instancia. *Residentes Pórticos v. Compad,* 163 D.P.R. 510, 526 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior,* 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la resolución administrativa recurrida.

Notifíquese. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones